



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 005 2020 00320 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 339 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2022
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 114 del 25 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 005 2020 00320 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00320 01



La señora **María Claudia Caicedo Vidal**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado al manifestarle que en el RAIS podría pensionarse con la mesada que ella deseara y de manera anticipada, pues no tendría que cumplir con los requisitos exigidos por el ISS, no obstante, la administradora omitió el deber de informarla acerca de los términos y condiciones en que podría adquirir su pensión de vejez y bajo qué modalidad, dado que no le explicó cuál iba a ser el monto de su pensión ni le realizó una proyección de la misma, asimismo, incumplió la obligación de ilustrarle las ventajas, desventajas e implicaciones de permanecer en dicho régimen.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que la señora María Claudia Caicedo se trasladó de régimen pensional de manera libre y voluntaria sin demostrar que dicha afiliación haya estado afectada de algún vicio en el consentimiento, además, manifestó que la actora se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00320 01



**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación voluntaria que efectuó la demandante, además afirmó que cumplió con la obligación de informar a la señora María Claudia Caicedo en los términos y condiciones en que estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 114 del 25 de marzo de 2022 en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Porvenir S.A. y, en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales la señora María Claudia Caicedo Vidal nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM sin solución de continuidad.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones junto con sus rendimientos financieros, igualmente deberá devolver los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos.

También, manifestó que al momento de cumplirse la orden judicial, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00320 01



detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

Seguidamente, condenó a Colpensiones a recibir los dineros que traslade Porvenir S.A. y a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor de la demandante y activar su afiliación al RPM sin solución de continuidad.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Porvenir S.A.**

*"Procedo a presentar recurso de apelación en contra de la Sentencia 114 dentro del proceso 2020-320, número 115 dentro del proceso 2020-343 y la Sentencia 116 dentro del 2020-378 de manera conjunta.*

*Esta apoderada con todo respeto no comparte la tesis del despacho, por la cual se declara la ineficacia de los traslados efectuados directamente con mi representada correspondientemente del año 1999 para el caso de la señora María Claudia, la señora Luz en el año 1997 con Horizonte hoy Porvenir y correspondientemente la señora Deidamia Carabalí en el año 1998 con Horizonte hoy Porvenir y que actualmente mi representada no gestiona los recursos del mismo.*

*En primera medida, no se tuvo en cuenta bajo qué etapa y principio del deber de información estaba cada uno de los actos jurídicos primigenios que hoy se declara la ineficacia donde ese deber de información a cargo de mi representada era un deber de información a través del principio de transparencia porque si analizamos la Ley 100 de 1993 desde su creación, esta coexistencia de regímenes pensionales que si bien son coexistentes, pero tienen unas condiciones que son disímiles y, por ende, excluyentes entre sí, pues la creación de estos dos regímenes desde su artículo 13 literal B establece una libertad de escogencia a cargo de los afiliados de elegir*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00320 01



*cuál sería su régimen pensional en aras de gestionar y realizar los aportes correspondientes en materia pensional, con ello hace referencia directamente que si analizamos los decretos posteriores y reglamentarios entre ellos el decreto 663 del año 1993 se estipula un deber de información a través de adjetivos de transparencia, eficiencia y veracidad y que los mismos fueron cumplidos por mi representada no existen normatividad para ese momento donde me le exigiera a mi representada dejar por escrito de las asesorías verbales que realizaba a través de los promotores encargados a cargo de mi representada.*

*Con ello decir que la prueba suficiente de que no hubo ningún tipo de coacción, de que se respetó esa libertad de escogencia y que se dio estricto cumplimiento al deber de información exigible para el momento de la suscripción del traslado, pues se dio través de una asesoría verbal, pero no por ser verbal es menos informativa o no se encuentra el lleno de los requisitos legales exigibles para la época.*

*Con ello, con estos procesos de ineficacia a través de una inversión de la carga dinámica de la prueba, pues está pretendiendo que la administradora desde un posible jurídico no solamente demuestre una presunción legal como es la buena fe objetiva, sino adicionalmente a ello que demuestre que cumplieron con un deber de información que se dio con ello que prueba adicional debe existir adicional al formulario de afiliación, las asesorías verbales, a una ratificación de la voluntad, a una convalidación durante más de 20 años en los cuales los afiliados no han presentado ningún tipo de queja, reclamo o inconformidad con la gestión directamente de mi representada.*

*Contrario a ello, lo que evidenciamos de la documentada allegada al plenario, pues evidenciamos que mi representada dio estricto cumplimiento a su deber de información, que dio cumplimiento a las gestiones de administración que se generaron unos rendimientos y, adicionalmente a ello, que no hubo ningún tipo de falta en la encomienda real del legislador, lo que evidenciamos es una inconformidad directamente después de 20 años, pues no existe en Colombia a cargo de los afiliados es un deber de previsión legal de su futuro pensional y solo cuando se encuentran ad portas de consolidar su derecho pensional es que deciden cuestionarse, pues consideran desde apreciaciones subjetivas que tendrían una mayor prestación económica posible en el régimen de prima media y, si bien, y esto sin que constituya una manifestación en contra de los intereses de mi representada es un derecho legítimo constitucional amparado es cuestionable, pues la misma finalidad o la intención del legislador cuando crea esta coexistencia de regímenes no va entorno a alcanzar un mayor valor en el régimen de prima media, no va entorno*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00320 01



*a decir que régimen me conviene más, sino a la cobertura, se reitera lo ya alegado, pues de contingencias y es que claro ejemplo de estos procesos es el caso de la señora María Claudia donde afirma que tendría mejores ventajas.*

*Sin embargo, no tendría en cuenta las semanas que tiene cotizadas actualmente donde afirma que tiene un ingreso base de cotización sobre un salario mínimo y no hace falta hacer mayor proyección para darse cuenta que el régimen de prima media no le convendría, entonces cuál es la finalidad material realmente de regresar al régimen de prima media, adicionalmente a cogestionar los juzgados donde realmente no tienen asidero jurídico y conocimiento sobre cuáles serían los aspectos tan fundamentales como lo es qué le sería más benéfico como en este caso qué le mejoraría o le pertenecería en este caso continuar en el régimen horro individual con solidaridad, pero estos ya son cuestionamientos que el honorable Magistrados del Tribunal Superior tendrían en cuenta los casos particulares.*

*Ya directamente como consecuencia de la declaratoria de ineficacia en todos los procesos se condena a devolver los gastos de administración esta apoderada no comparte conforme el artículo 1746 del Código Civil no se tiene en cuenta la teoría de las restituciones mutuas porque no se tiene en cuenta que esos emolumentos no hacen parte de la cuenta de ahorro individual de los demandantes que tampoco son descontados de manera tan arbitraria por mi representada, que se encuentran amparados en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, que tiene una finalidad de cobertura de financiación directamente con las gestiones de administración y la correcta prestación del servicio.*

*Este término también se condena a las primas de seguro previsionales, estas sumas se encuentran extintas y no hacen parte de los emolumentos que administra mi representada, se contrata un tercero de buena fe que es la aseguradora y en los tres casos se habló o se cuestionó en el debate jurídico una pensión de invalidez y supervivencia, por ende, no tiene asidero jurídico que se ordene la devolución esta suma de emolumentos y, adicionalmente a ello, también se ordena devolver el porcentaje destinado en todos los procesos al fondo de pensión de garantía mínima, estas sumas también se encuentran extintas y no hacen parte de los dineros que administra mi representada.*

*Finalmente, se ordena que todos estos emolumentos sean indexados y no está demás decir que dada la naturaleza del régimen de ahorro individual con solidaridad la constante y permanente inversión en bolsa, el valor adquisitivo de los aportes de los afiliados no pierden ese valor adquisitivo de la moneda y, por ende, ordenar la devolución de estos emolumentos y, adicionalmente, los rendimientos se*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00320 01



*estaría generando un doble cobro en altos pronunciamientos del Tribunal Superior se han mencionado directamente el Magistrado Carlos Alberto Oliver Galé, donde se manifiesta que se devuelvan estos emolumentos indexados es un doble cobro y no tiene asidero jurídico.*

*En estos términos solicito muy respetuosamente a los honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se revoque en su totalidad todas las condenas impuestas en los tres procesos enunciados y se prospere con las excepciones de fondo ya enunciadas y sustentadas en estos recursos."*

### **-Colpensiones**

*"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia 113 dentro del proceso 2020-301 demandante Javier Sepúlveda, sentencia 114 dentro del proceso 2020-320 demandante María Claudia Caicedo, sentencia 115 dentro del proceso 2020-334 demandante Luz Dary Quiñones y sentencia 116 dentro del proceso 2020-378 Deidamia Carabalí Valencia esto en razón a que los mismos se trasladaron de régimen pensional de manera libre y voluntaria, pues las entidades administradoras de pensiones no deben intervenir en la decisión del afiliado en concerniente de elección de régimen pensional.*

*Así mismo, se indica que los accionantes tenían la voluntad de continuar afiliados al régimen de ahorro individual, pues teniendo la facultad de retratarse en la afiliación suscrita en el fondo de régimen de ahorro individual no hicieron uso del derecho conferido a su persona, actividad que le hubiere conferido la posibilidad de retornar a la RPM, pues acorde a lo establecido en artículo 3 del decreto 1161 de 1994 el señor Javier Sepúlveda, la señora María Claudia Caicedo, la señora Luz Dary Quiñones y la señora Deidamia Carabalí Valencia podría manifestar por escrito su decisión en ese sentido dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación con el fondo privado, sino que al contrario los demandantes decidieron de manera voluntaria continuar afiliados a dicho fondo.*

*Ahora, no se logró demostrar dentro del proceso que existiera vicio del consentimiento o asalto de la buena fe al momento que los accionantes se afilian al régimen de ahorro individual como se alega en la demanda, pues al momento de la*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00320 01



*filiación era imposible predecir los ingresos base sobre los cuales cotizarían los demandantes en los próximos años.*

*Además, como quiera que el monto pensional en el RAIS también depende de variables como el rendimiento financiero de los fondos, es incierto establecer un posible un posible monto que le permitiera a los demandantes evaluar cuál sería un futuro en el régimen más favorable.*

*Es por lo anterior que solicito de manera respetuosa a la Honorable Sala de Decisión Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali revoquen las sentencias y en su lugar se nieguen las pretensiones inducidas por las partes demandantes.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 339**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **María Claudia Caicedo Vidal**, el 01 de mayo de 1999 se trasladó del ISS hoy  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00320 01



Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 32 PDF 10ContestaciónDemandaPorvenir) **ii)** que el 11 de agosto de 2020 radicó petición de traslado ante Porvenir S.A. (fls. 20 – 21 PDF 04Anexos), siendo negada por encontrarse a menos de 10 años de pensionarse (fls. 24 – 31 PDF 04Anexos) **iii)** que el 11 de agosto de 2020 solicitó la nulidad de traslado en Colpensiones (fl. 22 – 23 PDF 04Anexos), negada por considerar que su decisión fue libre y voluntaria (fl. 25 – 27 PDF 08ContestaciónColpensiones)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **María Claudia Caicedo Vidal**, habida cuenta que en los recurso de apelación se plantean que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, sin vicio en el consentimiento, dado que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
- 3.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, seguro previsional, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y rendimientos financieros causados en los

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00320 01



períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00320 01



En el caso, la señora **María Claudia Caicedo Vidal**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00320 01



a la señora María Claudia Caicedo, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>4</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00320 01



patrimonio.

En virtud de lo anterior, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con la demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00320 01



de la afiliación de la señora **MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ba0248e283a170e31b42ae44e3f2e322d7c46f821dc21720c4f31ff0ec2cd7**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CAICEDO VIDAL

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00320 01